

Aprueban Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 015-2012-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley N° 26734, establece como autoridades sectoriales para las actividades que desarrollan las empresas, a los ministerios o los organismos correspondientes con competencia para aplicar las disposiciones ambientales sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, según el numeral 58.1 del artículo 58 de la citada Ley, los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, el cual dispone que las Autoridades Competentes deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, y en tanto no se aprueben o actualicen los reglamentos de las Autoridades Competentes en materia de evaluación de impacto ambiental, se aplicarán las normas sectoriales que se encuentren vigentes, y de manera supletoria, las disposiciones del referido Reglamento;

Que, el literal c) del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el literal d) del artículo 7 de su Reglamento, señalan que el Ministerio del Ambiente tiene la función de emitir opinión previa favorable, y coordinar con las autoridades competentes respecto de los proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales de carácter general, relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que corresponde a este Ministerio diseñar, normar y ejecutar la política nacional de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; así como aprobar, a través de sus Direcciones Nacionales, los estudios de impacto ambiental y expedir las certificaciones ambientales en el ámbito de su competencia, conforme a la legislación vigente;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento; el cual cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento

Aprobar el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, el cual consta de un Título Preliminar, cuatro (4) Títulos, doce (12) Capítulos, ochenta y dos (82) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, y un (1) Anexo, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, y previa opinión del Ministerio del Ambiente, aprobará las normas complementarias para la mejor aplicación e implementación del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el presente dispositivo.

SEGUNDA.- El Reglamento que aprueba el presente Decreto Supremo, entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido dispositivo en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA.- Los proyectos de inversión presentados antes de la entrada en vigencia del Reglamento que se aprueba con el presente Decreto Supremo, proseguirán su evaluación conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y sus normas complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA
PROYECTOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES
DE VIVIENDA, URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO**

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I	INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I	EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA - EAE
CAPÍTULO II	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
Subcapítulo I	Categorización de proyectos
Subcapítulo II	Procedimientos para la Certificación Ambiental
Subcapítulo III	De la clasificación de los proyectos de inversión y términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)
Subcapítulo IV	De la presentación del Estudio de Impacto Ambiental
Subcapítulo V	De la Certificación Ambiental
CAPÍTULO III	PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

	PARA ACTIVIDADES EN FUNCIONAMIENTO Y EN PROCESO CONSTRUCTIVO
CAPÍTULO IV	SEGUIMIENTO Y CONTROL
CAPÍTULO V	II INSTRUMENTOS DE REMEDIACIÓN Y CORRECCIÓN
CAPÍTULO VI	INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO E INCENTIVO
CAPÍTULO VII	INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Subcapítulo I	Acceso a la Información Pública
Subcapítulo II	Participación Ciudadana
CAPÍTULO VIII	OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
Subcapítulo I	Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios
Subcapítulo II	Plan de Cierre y Plan de Abandono
Subcapítulo III	Declaratoria de Emergencia Ambiental
Subcapítulo IV	Tecnologías Limpias
CAPÍTULO IX	VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA CONFIDENCIALIDAD Y EL IDIOMA
TÍTULO II	RESPONSABILIDADES Y

OBLIGACIONES

CAPÍTULO I	RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR
CAPÍTULO II	RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES, DE LAS EMPRESAS Y/O ENTIDADES ENCARGADAS DE ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR VIVIENDA
CAPÍTULO III	REGISTRO DE EMPRESAS Y/ O ENTIDADES ENCARGADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR VIVIENDA
TÍTULO III	SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
TÍTULO IV	INFRACCIONES, SANCIONES E INCENTIVOS AMBIENTALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ANEXO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1 Regular la gestión ambiental sectorial garantizando la adecuada implementación de la Política Nacional del Ambiente y la Política Ambiental Sectorial.

1.2 Prevenir, mitigar, controlar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de actividades correspondientes a proyectos de inversión del ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación al conjunto de actividades vinculadas al desarrollo de proyectos de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, en el ámbito urbano y rural del territorio nacional, y serán actualizadas en el marco de las disposiciones que el Ministerio del Ambiente establezca para tal fin. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación al conjunto de actividades vinculadas al desarrollo de proyectos de inversión de saneamiento y edificaciones, en el ámbito urbano y rural del territorio nacional, y serán actualizadas en el marco de las disposiciones que el Ministerio del Ambiente establezca para tal fin.

Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por edificaciones a los proyectos de infraestructura de habilitaciones residenciales, y habilitaciones urbanas de uso mixto tipo 4, viviendas multifamiliares y/o conjuntos residenciales proyectados en zonificación de alta densidad, edificaciones de estacionamiento; y otros asignados provisionalmente en concordancia con el listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA y de acuerdo a lo que establezca la normatividad vigente y sus modificatorias”.

Artículo 3.- Principios

La gestión ambiental sectorial se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y los principios de la Política Ambiental Sectorial definidos en la Resolución Ministerial N° 165-2007-VIVIENDA. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Principios

La gestión ambiental sectorial se sustenta en los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y los principios de la Política Ambiental Sectorial definidos en la Resolución Ministerial N° 165-2007-VIVIENDA;”

Artículo 4.- Mención a referencias

Cualquier mención en el presente Reglamento a:

1. MINAM, se entenderá que está referida al Ministerio del Ambiente.

2. Autoridad competente, se entenderá que está referida a la Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local que ejerce competencias en materia ambiental, según sus atribuciones y normativa específica.

3. Autoridad sectorial, VIVIENDA o Sector, se entenderá que está referida al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

4. Dirección Nacional competente, se entenderá que está referida a la Dirección Nacional de Vivienda, Urbanismo, Saneamiento o Construcción, o las que hagan sus veces, competentes para efectuar la certificación ambiental. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"4. Dirección Nacional competente, se entenderá a la Dirección General de Asuntos Ambientales, o quien hagan sus veces, para efectuar la certificación ambiental."

5. Ley del SEIA, se entenderá que está referida a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

6. Ley General del Ambiente, se entenderá que está referida a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

7. Ley Marco del SNGA, se entenderá que está referida a la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

8. Listado de Proyectos de Inversión, se entenderá referido al Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, establecido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA actualizado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, así como sus posteriores actualizaciones.

9. Reglamento de la Ley del SEIA, se entenderá que está referido al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

10. SEIA, se entenderá que está referido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11. TUPA de VIVIENDA, se entenderá que está referido al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

12. Unidad ambiental de VIVIENDA, se entenderá que está referida a la Oficina del Medio Ambiente de VIVIENDA o quien haga sus veces. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"12. Unidad ambiental de VIVIENDA, se entenderá que está referida a la Dirección General de Asuntos Ambientales, o quien haga sus veces".

"13. Proyectos de Inversión relacionados a edificaciones, se entenderá que están referidos a los proyectos de competencia de los sectores Construcción y Vivienda, consignados en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM".(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.**

Artículo 5.- Autoridad sectorial

La autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional para los proyectos vinculados a vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, en concordancia con la Ley del SEIA y sus normas complementarias. Sus funciones son:

1. Elaborar o actualizar la normativa ambiental sectorial necesaria, para la aplicación de la Política Ambiental Sectorial en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.

2. Conducir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la clasificación, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA.

3. Aprobar los términos de referencia para los estudios de impacto ambiental semidetallado y detallado.

4. Otorgar las Certificaciones Ambientales y otras autorizaciones ambientales, en forma exclusiva y excluyente.

5. Emitir la Certificación Ambiental de proyectos de inversión en el marco del SEIA de alcance nacional o multiregional, así como aquellos proyectos cuyas características y localización, pudieran generar impactos ambientales negativos significativos en el ambiente, de acuerdo al Listado de Proyectos de Inversión y lo dispuesto por el MINAM en aplicación del artículo 17 del Reglamento de la Ley del SEIA.

6. Establecer los mecanismos de acceso a la información y consulta pública, tanto en el proceso de evaluación de impacto ambiental como en otros procesos que sean requeridos.

7. Requerir cuando sea necesario, la opinión técnica de las autoridades competentes y considerarlas en la evaluación o toma de decisiones.

8. Emitir opinión técnica respecto a los instrumentos de gestión ambiental y otros instrumentos complementarios, cuando así se lo requieran o cuando lo considere necesario.

9. Elaborar y aprobar los instrumentos de gestión y orientación en materia ambiental sectorial, con opinión previa favorable del MINAM.

10. Conducir en coordinación con el MINAM, el registro de certificaciones ambientales otorgadas o denegadas en el marco de la Ley del SEIA y su Reglamento.

11. Conducir el registro de empresas o entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incursos en el SEIA.

12. *En tanto el MINAM no apruebe el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA, VIVIENDA conducirá su registro sectorial. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"12. Conducir el Registro de Entidades encargadas de elaborar Estudios Ambientales, hasta que finalice la transferencia efectiva al MINAM en el marco del SEIA."

13. *Fiscalizar el cumplimiento de los estudios ambientales sectoriales a nivel nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"13. Fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental sectorial a nivel nacional, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

14. Solicitar información ambiental a los Gobiernos Regionales y Locales.

15. Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO I

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 6.- Instrumentos y Mecanismos de Protección Ambiental Sectorial

6.1 Son instrumentos y mecanismos de Protección Ambiental Sectorial, aquellos orientados a la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Ambiental Sectorial, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al sector VIVIENDA puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales.

6.2 Constituyen instrumentos de gestión ambiental, los Estudios Ambientales, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Remediación y Descontaminación, el Plan de Cierre, el Plan de Abandono, los Mecanismos de participación ciudadana, los Informes Ambientales Específicos, entre otros, contenidos en el artículo 17 de la Ley General del Ambiente. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"6.2 Constituyen instrumentos de gestión ambiental, las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental Semi Detallados (EIA-sd), los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Remediación y Descontaminación, el Plan de Cierre, el Plan de Abandono, los Mecanismos de Participación Ciudadana, los Informes Ambientales Específicos, la Ficha Técnica Ambiental, entre otros, contenidos en el artículo 17 de la Ley General del Ambiente".

6.3 Las políticas, planes y programas susceptibles de causar implicancias ambientales de carácter significativo, así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que ocasionen impactos ambientales negativos significativos, están sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE)

Artículo 7.- Aplicación de la EAE

7.1 En concordancia con el Reglamento de la Ley del SEIA, la EAE se deberá aplicar previamente a la ejecución de políticas, planes y programas públicos que recaen sobre materias declaradas de interés nacional mediante norma con rango de Ley o, cuando el MINAM lo requiera para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.

7.2 VIVIENDA, solicitará la aplicación de la EAE a las políticas, planes y programas con implicancias ambientales de carácter nacional, regional o local vinculados al Sector, debiendo presentar dicha evaluación al MINAM para su aprobación.

7.3 VIVIENDA, propondrá al MINAM la formulación de EAE para aquellas políticas, planes y programas vinculados al Sector, que resulten de importancia para la debida tutela del interés público en materia ambiental. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Aplicación de la EAE

VIVIENDA, someterá a la aplicación de la EAE, aquellas políticas, planes y programas vinculados al sector, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Título III del Reglamento de la Ley del SEIA y otras que para el caso emita el MINAM, proponiendo el sector al MINAM la respectiva formulación de la EAE, a las que resulten de importancia para la debida tutela del interés público en materia ambiental”.

Artículo 8.- Contenido de la EAE

El contenido mínimo de la EAE, se encuentra señalado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley del SEIA y en sus normas complementarias.

Artículo 9.- Aprobación de la EAE

El MINAM revisa, evalúa y aprueba el Informe Ambiental de la EAE, de ser el caso. Para tal efecto, emitirá un Informe Ambiental, el cual incluye recomendaciones que serán materia de seguimiento y control por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 10.- Evaluación de impacto ambiental

10.1 La evaluación de impacto ambiental, es un proceso técnico, administrativo, multidisciplinario y participativo, destinado a prevenir, minimizar, eliminar, corregir y/o mitigar, e informar sobre los impactos ambientales que los proyectos pueden ocasionar en el ambiente y las medidas para controlarlos. Es obligatorio obtener previamente a la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, la certificación ambiental del sector competente. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"10.1 La evaluación de impacto ambiental, es un proceso técnico, administrativo, multidisciplinario y participativo, destinado a prevenir, minimizar, eliminar, mitigar, compensar, e informar sobre los impactos ambientales que los proyectos pueden ocasionar en el ambiente y las medidas para controlarlos, es obligatorio obtener previamente a la ejecución de proyectos

de inversión pública, privada o de capital mixto, la certificación ambiental del sector competente."

10.2 La evaluación de impacto ambiental debe servir tanto a la autoridad competente como al proponente, para la toma de decisiones respecto de la conveniencia o no de la ejecución de los proyectos sectoriales, a fin de asegurar su viabilidad ambiental y contribuir a la mayor eficiencia de los mismos, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley del SEIA, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

10.3 El proceso de evaluación de impacto ambiental debe desarrollarse de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Deberá estar incorporado al proceso de planificación y formar parte de éste.
- b) Deberá ser coordinado con las autoridades competentes del nivel de gobierno correspondiente.
- c) Utilizar metodologías sistemáticas de evaluación que vinculen objetivos, indicadores, línea de base, identificación de impactos, monitoreo y seguimiento.
- d) Plantear alternativas, incluyendo la de no intervención.

10.4 Se sujetan a la evaluación de impacto ambiental:

- a) Los proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto que se encuentren dentro de las competencias de VIVIENDA y en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones; así como aquellos que contravengan los Criterios de Protección Ambiental.
- b) Las modificaciones y ampliaciones de los proyectos señalados en el literal precedente, siempre que éstas supongan un cambio en la magnitud del proyecto (local, regional, etc.), actividad, ubicación, área de extensión, altura, diseño, materiales y otros que a criterio de la autoridad sectorial o la autoridad nacional generen nuevos o mayores impactos ambientales negativos.
- c) Proyectos comprendidos en el ámbito de VIVIENDA que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados o reasentamiento poblacional.

SUBCAPÍTULO I

CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 11.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Es el estudio ambiental que se presenta para aquellos proyectos de inversión cuya ejecución se prevé genere impactos ambientales negativos leves. La DIA deberá ser elaborada por un profesional o empresa consultora inscritos en el Registro de Empresas de la Unidad ambiental de VIVIENDA, en tanto el MINAM habilite el Registro correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Es el estudio ambiental que se realiza para los proyectos de inversión cuya ejecución se prevé genere impactos ambientales negativos leves. La DIA deberá ser desarrollada por un

profesional o más profesionales inscritos en una entidad autorizada para la elaboración de estudios ambientales en VIVIENDA, hasta que finalice la transferencia efectiva del mencionado registro al MINAM.

Los proyectos de edificaciones y urbanismo, requieren la participación de un Ingeniero Ambiental o Arquitecto o Ingeniero Civil. En el caso de los proyectos de saneamiento, se requiere la participación de un Ingeniero Ambiental o un Ingeniero Sanitario”.

Artículo 12.- Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd)

Es el estudio ambiental que se presenta para aquellos proyectos de inversión en los que se prevé que su ejecución puede originar impactos ambientales negativos moderados, pudiendo estos efectos negativos ser eliminados o minimizados mediante medidas de fácil aplicación.

El EIA-sd, deberá ser suscrito por una Empresa Consultora acreditada y registrada en la Unidad ambiental de VIVIENDA, en tanto el MINAM habilite el Registro correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd)

Es el estudio ambiental que se realiza para los proyectos de inversión, cuya ejecución, se prevé originará impactos ambientales negativos moderados, pudiendo los mismos ser eliminados o minimizados mediante medidas de fácil aplicación.

El EIA-sd, deberá ser desarrollado por una entidad autorizada para la elaboración de estudios ambientales del sector VIVIENDA, hasta que finalice la transferencia efectiva del mencionado registro al MINAM, debiendo ser suscrito por el Titular del Proyecto y los profesionales responsables de su elaboración”.

Artículo 13.- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

Es el estudio ambiental que se presenta para aquellos proyectos de inversión cuya ejecución prevé originar impactos ambientales negativos de carácter significativo en términos cuantitativos y cualitativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. El EIA-d deberá ser suscrito por una Empresa Consultora acreditada y registrada en la Unidad ambiental de VIVIENDA, en tanto el MINAM habilite el Registro correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

Es el estudio ambiental que se realiza para los proyectos de inversión cuya ejecución prevé originar impactos ambientales negativos de carácter significativo en términos cuantitativos y cualitativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus efectos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

El EIA-d deberá ser desarrollado por una entidad autorizada para la elaboración de estudios ambientales del sector VIVIENDA, hasta que finalice la transferencia efectiva del mencionado registro al MINAM, debiendo ser suscrito por el Titular del Proyecto y los profesionales responsables de su elaboración”.

SUBCAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- Procedimiento para la Certificación Ambiental

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del SEIA, el procedimiento para la Certificación Ambiental sectorial consta de las siguientes etapas:

- a) Solicitud de clasificación ambiental del proyecto.
- b) Clasificación ambiental del proyecto y términos de referencia (Categorías II y III).
- c) Estudio de Impacto Ambiental para su revisión.
- d) Resolución o Certificación Ambiental.
- e) Seguimiento y control. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Procedimiento para la Certificación Ambiental

El procedimiento para la Certificación Ambiental sectorial consta de las siguientes etapas:

- a) Solicitud de Clasificación ambiental del proyecto.
- b) Clasificación ambiental del proyecto y aprobación de términos de referencia (Categorías II y III).
- c) Evaluación del Estudio Ambiental.
- d) Emisión de la Resolución de Certificación Ambiental.
- e) Seguimiento y control”.

SUBCAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 15.- Solicitud de clasificación ambiental sectorial

15.1 La clasificación ambiental, es el procedimiento por el cual se determina la categoría que le corresponde a un proyecto de inversión de acuerdo a su riesgo ambiental, y determina el estudio ambiental que le corresponde elaborar al titular del mismo. La categoría correspondiente se determina de acuerdo a los impactos que se prevé ocasionar con la ejecución del proyecto.

15.2 El titular deberá presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Dirección Nacional competente, de acuerdo a lo establecido en el Listado de Proyectos de Inversión.

Artículo 16.- Requisitos para la clasificación ambiental sectorial

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Ley del SEIA, se consideran los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional competente.

b) Ficha Informativa de Clasificación Ambiental (FICA) que contiene la evaluación preliminar y el plan de participación ciudadana, incluyendo la propuesta de categoría del proponente, documentos sustentatorios y anexos. Dos ejemplares impresos y uno en medio magnético.

c) Copia del certificado de parámetros edificatorios y urbanísticos para proyectos de construcción en área urbana, o copia del certificado de zonificación y vías para el caso de habilitaciones urbanas.

d) Panel fotográfico.

e) Copia del comprobante de pago por derecho de trámite para la Clasificación Ambiental, según TUPA de VIVIENDA.

Para el caso de las categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia, para lo cual deberá adjuntar copia del comprobante de pago por el derecho de trámite para este procedimiento según TUPA de VIVIENDA.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Requisitos para la Clasificación Ambiental Sectorial

16.1 Para la solicitud de Clasificación Ambiental de un proyecto de inversión, se consideran los siguientes requisitos:

a) Cumplir con el llenado de la solicitud de Evaluación Preliminar contenida en el aplicativo virtual para la Clasificación Ambiental.

b) Tres (03) ejemplares impresos y en formato electrónico, hasta la entrada en funcionamiento del aplicativo virtual para la Clasificación Ambiental.

c) Para las Categorías II y III, el Titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia; y,

d) Copia del comprobante de pago por el derecho de trámite para este procedimiento según TUPA de VIVIENDA.

16.2 Para la solicitud de clasificación de proyectos de inversión pública en fase de pre inversión, se considerará lo dispuesto en las normas que para tal efecto se encuentren vigentes”.

Artículo 17.- Clasificación ambiental sectorial

17.1 Para efectos de la clasificación de los proyectos, se aplicarán los criterios de protección ambiental comprendidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, y los que la autoridad ambiental sectorial determine.

17.2 La Dirección Nacional competente, podrá solicitar la opinión técnica de la Unidad ambiental de VIVIENDA y de otras autoridades, las que se considerarán en la formulación de la resolución respectiva.

17.3 Para la categoría I, el documento de la evaluación preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA, la cual, de ser el caso, será aprobada por la autoridad competente, emitiéndose la Certificación Ambiental respectiva.

17.4 Para las categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para la elaboración del EIA correspondiente, para su aprobación.

17.5 La Unidad ambiental de VIVIENDA evaluará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, la solicitud de clasificación ambiental sectorial y, si fuera el caso, requerirá el levantamiento de observaciones. El titular deberá presentar la subsanación de las observaciones en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la misma, el cual

excepcionalmente podrá ampliarse hasta por diez (10) días hábiles, si así es requerido por el titular del proyecto dentro del plazo inicial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Clasificación Ambiental Sectorial

17.1 El aplicativo virtual para la Clasificación ambiental determinará la categoría que corresponde al proyecto de inversión propuesto.

17.2 La Dirección General de Asuntos Ambientales, evaluará en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de ingresada, la información consignada en el aplicativo virtual para la Clasificación Ambiental.

17.3 De encontrarse observaciones, estas serán comunicadas al titular del proyecto, por única vez, suspendiéndose el plazo establecido para la evaluación y Certificación Ambiental.

El titular del proyecto deberá presentar la subsanación de las observaciones dentro de los diez (10) días hábiles de recibidas, pudiendo dentro del mismo plazo solicitar su ampliación hasta por diez (10) días hábiles.

17.4 Para los proyectos clasificados en la Categoría I, el aplicativo virtual para la Clasificación Ambiental, constituye la DIA a que se refiere el artículo 41.3 del Reglamento de la Ley del SEIA, la cual de corresponder, será aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitiéndose la Certificación Ambiental respectiva.

17.5 Para los proyectos clasificados en las Categorías II y III, el titular será informado vía correo electrónico para que presente una propuesta de términos de referencia”.

Artículo 18.- Reclasificación ambiental sectorial

18.1 Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio de la ejecución del proyecto, se efectúan cambios significativos en el diseño del mismo, y en las circunstancias o condiciones por las que se otorgó la Resolución correspondiente, se deberá solicitar la reclasificación del proyecto; para lo cual la Dirección Nacional competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"18.1 Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio de la ejecución del proyecto, se efectúan cambios significativos en el diseño del mismo, o en las condiciones por las que se otorgó la Resolución correspondiente, se deberá solicitar la reclasificación del proyecto; para lo cual la Dirección General de Asuntos Ambientales, requerirá al titular la presentación de los requisitos establecidos para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes."

18.2 La reclasificación solo será posible solicitarla antes del inicio de la ejecución del proyecto, y será otorgada en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.

18.3 La Resolución de clasificación y la de reclasificación ambiental, tendrán vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones técnicas, físicas, localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del proyecto. ()*

(*) Numeral derogado por la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, publicado el 25 noviembre 2014.

Artículo 19.- Aprobación de Términos de Referencia

19.1 Los términos de referencia serán aprobados de manera conjunta con la clasificación ambiental mediante acto resolutivo.

19.2 La Resolución de clasificación deberá indicar las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del EIA. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19.- Resolución de Clasificación Ambiental y Términos de Referencia

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, la Dirección General de Asuntos Ambientales emitirá una Resolución mediante la cual:

19.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA).

19.2 Asigna la Categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia, señalando las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

La Resolución de Clasificación para las categorías II o III no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia mientras se mantengan:

- a) Las condiciones materiales y técnicas del proyecto,
- b) Su localización o,
- c) Los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo”.

SUBCAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DEL EIA

Artículo 20.- Presentación del EIA

De conformidad con el artículo 6 de la Ley del SEIA, la presentación de la solicitud es una etapa del procedimiento de certificación ambiental que permite presentar a la autoridad competente el EIA para su revisión.

Artículo 21.- Requisitos de presentación del EIA

21.1 Los requisitos mínimos para la presentación de la solicitud de revisión del EIA, son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional competente, indicando el número de RUC del titular del proyecto.
- b) Un ejemplar impreso y en medio magnético del EIA.
- c) Información respecto al titular del proyecto, debiéndose adjuntar los documentos que sustenten su titularidad.
- d) Comprobante de pago por derecho de trámite según TUPA de VIVIENDA.

e) Documentos sustentatorios vigentes, tales como: ficha registral, certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, certificado de zonificación y vías, factibilidad de servicios, Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, copia del registro de inscripción de la empresa responsable del estudio ambiental de ser el caso, entre otros.

La autoridad sectorial podrá solicitar una cantidad adicional de los ejemplares impresos y en medio magnético del EIA, según se requiera la opinión técnica favorable de otras autoridades competentes.

21.2 La Unidad ambiental de VIVIENDA, verificará los requisitos antes señalados, debiendo formular las observaciones a que hubiera lugar.

21.3 La Unidad ambiental de VIVIENDA, podrá solicitar adicionalmente y de forma sustentada, la documentación o información que facilite el proceso de evaluación del EIA. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Requisitos de presentación del EIA

Los requisitos mínimos para la presentación de la solicitud de revisión del EIA, son los siguientes:

a) Solicitud dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales, indicando información respecto al titular del proyecto, señalando su número de RUC.

b) Un ejemplar impreso y en versión digital, del Estudio de Impacto Ambiental; la cantidad de copias en versión digital serán determinadas en los Términos de Referencia, de acuerdo al número de opiniones requeridas a otros sectores.

c) Comprobante de pago por derecho de trámite según TUPA de VIVIENDA.

d) Otros que determine la Dirección General de Asuntos Ambientales en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia”.

Artículo 22.- Contenido del EIA

El contenido del EIA-sd y del EIA-d, se desarrollará conforme a los términos de referencia que apruebe la autoridad competente.

Artículo 23.- Opiniones técnicas para la revisión del EIA

23.1 Para la evaluación del EIA, la Dirección Nacional competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades, las cuales circunscribirán su opinión técnica específicamente a los temas de su competencia.

23.2 La Dirección Nacional competente podrá solicitar opinión a la Unidad ambiental de VIVIENDA.

23.3 Las opiniones técnicas recibidas deberán ser consideradas en la formulación de la Resolución respectiva. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Opiniones Técnicas a Estudios Ambientales

23.1 Para la evaluación de estudios ambientales u otros instrumentos de gestión ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales podrá solicitar las opiniones técnicas de otras entidades en los temas de su competencia, las que serán emitidas en el plazo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 30230. La Dirección General de Asuntos Ambientales evaluará las

citadas opiniones y de ser el caso las considerará en la formulación de la respectiva Resolución.

23.2 Cuando los proyectos se encuentren al interior de un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento, la Dirección General de Asuntos Ambientales, solicitará opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP.

23.3 Para estudios de impacto ambiental relacionados con el Recurso Hídrico, la Dirección General de Asuntos Ambientales, solicitará la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua - ANA”.

Artículo 24.- Plazos para la evaluación y Certificación Ambiental del EIA-sd

Conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley del SEIA, el plazo máximo para la expedición de la Resolución correspondiente será de noventa (90) días hábiles, considerando para ello, un plazo de cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación, treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones a cargo del titular y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la resolución respectiva. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Plazos para la Evaluación y Certificación Ambiental del EIA-sd

El plazo máximo para la evaluación y expedición de la Resolución que otorgue la Certificación Ambiental del EIA-sd, será de sesenta (60) días hábiles, en el cual se considera un plazo de cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación, y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De encontrarse observaciones, éstas serán comunicadas al titular del proyecto, por única vez, a efectos que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles presente la subsanación correspondiente, suspendiéndose el plazo establecido para la evaluación y Certificación Ambiental”.

Artículo 25.- Plazos para evaluación y Certificación Ambiental del EIA-d

Conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley del SEIA, el plazo máximo para la expedición de la Resolución correspondiente será de ciento veinte (120) días hábiles, considerando para ello, un plazo de setenta (70) días hábiles para la revisión y evaluación, treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones a cargo del titular y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Plazos para Evaluación y Certificación Ambiental del EIA-d

El plazo máximo para la evaluación y expedición de la Resolución que otorgue la Certificación Ambiental del EIA-d será de noventa (90) días hábiles, en el cual se considera un plazo de setenta (70) días hábiles para la revisión y evaluación, y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

De encontrarse observaciones, éstas serán comunicadas al titular del proyecto, por única vez, a efectos que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, presente la subsanación correspondiente, suspendiéndose el plazo establecido para la evaluación y Certificación Ambiental.”

SUBCAPÍTULO V

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 26.- Certificación Ambiental

26.1 La Resolución emitida por la Dirección Nacional competente que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado.

26.2 El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental, estará sujeto a sanciones administrativas, pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"26.2 El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental, dará lugar a las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes".

Artículo 27.- Resolución desaprobatoria

La Dirección Nacional competente, deberá emitir una Resolución desaprobatoria, si durante el proceso de revisión y evaluación del estudio ambiental, advierte que no se ha considerado los términos de referencia aprobados, establece que los potenciales impactos ambientales negativos podrán tener efectos significativos no aceptables, o identifica otro aspecto debidamente fundamentado. Esta resolución deberá ser notificada al titular del proyecto, y será susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Resolución Desaprobatoria

La Dirección General de Asuntos Ambientales, deberá emitir una Resolución desaprobatoria, si durante el proceso de revisión y evaluación del estudio ambiental, advierte que:

27.1 No se ha cumplido con los términos de referencia aprobados conjuntamente con la Resolución de Clasificación Ambiental.

27.2 No se ha cumplido con subsanar las observaciones dentro de los plazos legales establecidos.

27.3 Si como resultado de la evaluación se concluye que potenciales impactos ambientales negativos significativos, no podrán ser prevenidos, controlados, mitigados, rehabilitados o compensados.

27.4 Se identifica algún otro aspecto del estudio ambiental, que carece de fundamentación técnica o legal.

La referida Resolución deberá ser notificada al titular del proyecto de inversión y será susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Artículo 28.- Vigencia, caducidad y prórroga

28.1 La Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo de tres (03) años posteriores a su expedición, el titular no inicia la ejecución del proyecto. Al término de este periodo, la Certificación caduca automáticamente.

28.2 El titular del proyecto que no haya dado inicio a sus actividades ni modificado el proyecto materia del estudio, podrá solicitar, por única vez, una prórroga por dos (02) años adicionales, debiendo presentar su solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"28.2 El titular del proyecto de inversión que no haya dado inicio a sus actividades, ni modificado el proyecto materia del estudio ambiental, por única vez y de manera sustentada, podrá solicitar una prórroga de dos (02) años adicionales, dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento."

28.3 El titular del proyecto, vencidos los plazos señalados en los numerales 28.1 y 28.2 del presente Reglamento, deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"28.3 Vencidos los plazos señalados en los numerales 28.1 y 28.2 del presente Reglamento, y al no haberse iniciado la ejecución del proyecto, el titular deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 16 del presente Reglamento para iniciar un nuevo procedimiento de Clasificación Ambiental."

28.4 En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al inicio del proyecto, el titular del mismo deberá informar a la Unidad ambiental de VIVIENDA, el inicio de sus actividades.

Artículo 29.- De las modificaciones o ampliaciones del proyecto

En caso de que el proyecto presente modificaciones o ampliaciones que pudieran afectar áreas no previstas en el estudio ambiental, componentes, incremento de servicios urbanos, modificación del paisaje, y otras que alteren significativamente lo señalado en el estudio ambiental, el titular deberá obtener la Certificación Ambiental del proyecto modificado.

Artículo 30.- Modificaciones, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental

30.1 El Sector propondrá los mecanismos de regulación para los procedimientos de modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.

30.2 La autoridad sectorial competente podrá imponer sanciones, como la suspensión o cancelación de la certificación ambiental, de verificarse que el titular ha incumplido con las obligaciones señaladas en el estudio ambiental, así como en caso de omisión o alteración de la información. La suspensión o cancelación de la certificación ambiental no exime al titular proponente, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse.

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) PARA ACTIVIDADES EN FUNCIONAMIENTO Y EN PROCESO CONSTRUCTIVO

Artículo 31.- Del PAMA

31.1 El PAMA es el instrumento de gestión ambiental que facilita la adecuación de una actividad existente a obligaciones ambientales nuevas, establecidas en las normas respectivas, el cual tiene como objetivo mitigar o eliminar progresivamente en plazos racionales, los impactos ambientales negativos que vienen causando los proyectos de competencia de VIVIENDA.

31.2 Al establecerse los compromisos respectivos en un PAMA, se considerarán los estándares de calidad ambiental, límites máximos permisibles y demás normas ambientales aplicables.

31.3 Para las actividades de pequeña escala, la autoridad competente podrá establecer requerimientos y obligaciones distintas a los componentes de un PAMA, en función al impacto ambiental; los cuales estarán destinados a mitigar o minimizar los impactos negativos generados al ambiente.

31.4 La Dirección Nacional competente, realizará la revisión y evaluación del PAMA en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la solicitud respectiva, otorgando un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones a cargo del titular, y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución correspondiente.

Artículo 32.- Aplicación del PAMA

32.1 El titular de una actividad bajo competencia de VIVIENDA, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentre en ejecución y/o funcionamiento sin contar con la respectiva certificación ambiental o viabilidad ambiental, deberá presentar su PAMA para la adecuación a las obligaciones ambientales vigentes, en los plazos establecidos en las normas legales aplicables. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"32.1 El titular de una actividad bajo competencia de VIVIENDA, que se encuentre en funcionamiento hasta antes del 14 de octubre de 2012, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, sin contar con la respectiva certificación ambiental, deberá presentar su PAMA para la adecuación a las obligaciones ambientales nuevas, tales como los Límites Máximos Permisibles o Estándares de Calidad Ambiental, en los plazos establecidos en las normas legales aplicables."

32.2 VIVIENDA establecerá los criterios de aplicación del PAMA, previa opinión del MINAM, de conformidad con el marco legal correspondiente. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"32.2 VIVIENDA establecerá los criterios de aplicación del PAMA, previa opinión favorable del MINAM, de conformidad con el marco legal correspondiente."

32.3 Si el titular de la actividad en curso no se adecúa ambientalmente, según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezcan para tal efecto, quedará inmerso en causales de sanción, conforme el marco legal vigente.

Artículo 33.- Contenido del PAMA

El PAMA deberá contener como mínimo: ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"El PAMA deberá contener como mínimo lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la autoridad competente:"

1. Resumen Ejecutivo.
2. Introducción.
3. Descripción y análisis de la actividad.
4. Determinación y descripción del área de Influencia directa e indirecta.
5. Caracterización ambiental.
6. Identificación de impactos ambientales directos e indirectos.
 - 6.1 Ambiente físico.
 - 6.2 Ambiente biológico.
 - 6.3 Ámbito socio económico.
 - 6.4 Ámbito socio cultural.
7. Evaluación de impactos ambientales y sociales.
8. Alternativas de control y mitigación ambiental.
9. Propuesta de PAMA.
 - 9.1 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental:
 - 9.1.1 Plan de cumplimiento.
 - 9.1.2 Cronograma de implementación y de inversión.
 - 9.2 Propuesta de Plan de Manejo Ambiental:
 - 9.2.1 Programa de prevención, control y recuperación.
 - 9.2.2 Programa de monitoreo.
 - 9.2.3 Programa de cierre de operaciones.
 - 9.3 Plan de contingencia.
 - 9.4 Plan de manejo de residuos sólidos.
10. Panel fotográfico.
11. Otros compromisos que determine la autoridad sectorial.

"Las modificaciones a este contenido, así como otros aspectos que lo complementen serán establecidos por VIVIENDA, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM". (*)

(*) **Párrafo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.**

Artículo 34.- Requisitos de presentación del PAMA

Se consideran los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional competente.
- b) Dos (02) ejemplares impresos y dos ejemplares (02) en medio magnético del PAMA, de acuerdo al contenido indicado en el artículo 33 del presente Reglamento.
- c) De ser el caso, copia del Informe de la Opinión Técnica Favorable de las Autoridades competentes.
- d) Comprobante de pago por derecho de trámite, según TUPA de VIVIENDA. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 34.- Requisitos de presentación del PAMA

Se consideran los siguientes requisitos:

- a) Solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- b) Un (01) ejemplar impreso y dos ejemplares (02) en versión digital del PAMA.
- c) De ser el caso, Opinión Técnica Favorable de las Autoridades competentes.
- d) Comprobante de pago por derecho de trámite, según TUPA de VIVIENDA.
- e) Otros requisitos que determine VIVIENDA”.

Artículo 35.- Aprobación del PAMA

35.1 En concordancia con el artículo 26 de la Ley General del Ambiente, y una vez concluido el proceso de evaluación del PAMA, la Dirección Nacional competente emitirá la Resolución que aprueba dicho Programa.

35.2 La Resolución que aprueba el PAMA, tiene una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su expedición, al término del cual caducará automáticamente. Sin perjuicio de la indicada caducidad, seguirán vigentes las medidas de carácter permanente contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

35.3 El período de implementación o ejecución del PAMA podrá variar, pero en ningún caso será superior a cinco (05) años, contados a partir de su aprobación. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 35.- Aprobación del PAMA

35.1 En concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Ambiente, y una vez concluido el proceso de evaluación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitirá la resolución que aprueba dicho programa.

35.2 El período de implementación y ejecución del PAMA podrá variar en función a las medidas a adoptar, pero en ningún caso podrá ser superior a un plazo de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su aprobación”.

Artículo 36.- Prórroga del PAMA

36.1 Se podrá otorgar excepcionalmente y por única vez, una extensión del plazo de hasta dos (02) años adicionales cuando por razones debidamente justificadas, el titular requiera ampliar el tiempo para la implementación de una actividad que conforma el PAMA. La solicitud de extensión de plazo deberá ser presentada por el titular, dentro de los treinta (30) días calendarios (*)NOTA SPIJ anteriores a la fecha de vencimiento de la actividad.

36.2 El incumplimiento de las acciones contenidas en el PAMA, está sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran derivarse. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 36.- Prórroga del PAMA

36.1 Se podrá otorgar excepcionalmente y por única vez, una extensión del plazo de adecuación de hasta dos (02) años adicionales, cuando por razones justificadas, el titular del proyecto requiera ampliar el plazo para la implementación de una actividad considerada en el PAMA, la solicitud de extensión de plazo deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de vencimiento establecida en la Resolución que aprueba el PAMA.

36.2 El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el PAMA, estará sujeto a las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar”.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 37.- Informe Ambiental Anual

El Informe Ambiental Anual de VIVIENDA, es el instrumento que facilita el seguimiento y el cumplimiento de la normativa ambiental sectorial, así como los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y los procedimientos de seguimiento y fiscalización que se llevan a cabo a nivel nacional, regional y local. Las Direcciones Regionales de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como las entidades cuyas actividades estén ligadas al Sector, deberán presentar anualmente un informe correspondiente al ejercicio anterior. La Unidad ambiental de VIVIENDA es el órgano encargado de consolidar y elaborar el mencionado Informe. Dicho Informe será remitido al MINAM, bajo responsabilidad. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 37.- Informe Ambiental Anual

El Informe Ambiental Anual del sector VIVIENDA, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, es el instrumento que facilita el seguimiento del cumplimiento de: La normativa ambiental sectorial, y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.”

Artículo 38.- Inspecciones

La Unidad ambiental de VIVIENDA, sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas correspondientes, podrá solicitar a los Gobiernos Regionales y Locales la realización de inspecciones que considere necesarias, a fin de vigilar, controlar y efectivizar el seguimiento y control de los proyectos de inversión y las actividades sectoriales que se desarrollan en sus jurisdicciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38.- Inspecciones

Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas correspondientes, la Dirección General de Asuntos Ambientales, a efectos de realizar la supervisión, fiscalización y control, podrá solicitar el apoyo de los Gobiernos Regionales y Locales para la realización de las inspecciones que considere necesarias, con la finalidad de efectuar el seguimiento y control de los proyectos de inversión, así como de las actividades sectoriales que se desarrollan en sus respectivas jurisdicciones. El titular del proyecto deberá brindar las facilidades del caso a la Dirección General de Asuntos Ambientales, a efectos de la realización de dicha inspección, de lo contrario estará sujeto a las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar”.

Artículo 39.- Apoyo de la autoridad competente en acciones de fiscalización del OEFA

En concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la autoridad competente deberá hacer de conocimiento al OEFA los incumplimientos ambientales en los que incurran los titulares de proyectos de inversión vinculados al Sector, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

INSTRUMENTOS DE REMEDIACIÓN Y CORRECCIÓN

Artículo 40.- Instrumentos específicos para la remediación

Los instrumentos específicos que permiten cumplir con el objetivo de remediar de manera coordinada, sistemática y con costo-eficiente los impactos negativos generados por las actividades sectoriales, son:

- a) Catastro de lugares contaminados.
- b) Evaluación de riesgo de la zona identificada.
- c) Planes de descontaminación o de recuperación de ambientes degradados. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40.- Instrumentos Específicos para la Remediación

Son aquellos que permiten cumplir con el objetivo de remediar de manera coordinada, sistemática y con costo-eficiente, los impactos negativos generados por las actividades sectoriales”.

Artículo 41.- Planes de Descontaminación

41.1 La Unidad ambiental de VIVIENDA, en concordancia con la Ley General del Ambiente, promoverá y establecerá Planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados o alterados relacionados con las actividades de

competencia del sector VIVIENDA sin perjuicio de que los titulares de los proyectos vinculados a las actividades de VIVIENDA que generen impactos ambientales, presenten sus respectivos PAMAs. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"41.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales, en concordancia con la Ley General del Ambiente y con los criterios que para tal fin establezca el MINAM, promoverá y establecerá los Planes de Descontaminación y recuperación de ambientes degradados o alterados que se encuentran relacionados con las actividades de competencia del sector VIVIENDA.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, los titulares de los proyectos de inversión que estén vinculados al sector VIVIENDA y que puedan generar impactos ambientales, deberán presentar sus respectivos instrumentos de gestión ambiental."

41.2 En la formulación del plan se deberá considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes que forman parte del sector VIVIENDA, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

41.3 Los Planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados, serán formulados bajo los criterios que para tal fin establezca el MINAM. Quien, además, es competente para aprobar los Planes de Descontaminación Ambiental que involucran a actividades bajo competencia de más de una autoridad competente. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"41.3 El Plan de Descontaminación, será formulado bajo los criterios que para tal fin establezca el MINAM, quien además es competente para aprobar el Plan de Descontaminación de actividades de competencia multisectorial".

CAPÍTULO VI

INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 42.- Instrumentos económicos y financieros

42.1 La Unidad ambiental de VIVIENDA, promoverá la aplicación de instrumentos económicos basados en mecanismos propios del mercado que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental Sectorial, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.

42.2 La Unidad ambiental de VIVIENDA, coordinará con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y el MINAM, el diseño de instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento que propicien el logro de niveles de desempeño ambiental vinculados a VIVIENDA, los cuales no serán aplicables al cumplimiento de obligaciones establecidas en el marco del SEIA.

42.3 En concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, los instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento que se propongan deberán contar con la opinión favorable del MINAM.

Artículo 43.- Medidas de promoción

La Unidad ambiental de VIVIENDA, promueve el cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que se establezcan, a través de:

- a) Actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana.
- b) Publicación de Informes de desempeño ambiental.
- c) Reconocimiento público y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas, a los proveedores ambientalmente responsables.
- d) Otras que se propongan de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 44.- Financiamiento de la gestión ambiental

La Unidad ambiental de VIVIENDA, en coordinación con el MINAM, promueve el acceso a recursos de la cooperación internacional, a fin de cumplir con los objetivos de la Política Ambiental Sectorial, del Plan Nacional de Acción Ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 45.- Financiamiento del sector privado

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de sostenibilidad ambiental, prevención, precautorio, internalización de costos y de responsabilidad ambiental; sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SUBCAPÍTULO I

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 46.- Derecho a la información ambiental sectorial

46.1 Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada respecto a la evaluación, presentación, revisión, aprobación y ejecución de los proyectos sectoriales sometidos a la evaluación de impacto ambiental en las distintas etapas del proceso. Asimismo, tiene derecho a participar responsablemente en dicho proceso, mediante la presentación de aportes o documentos pertinentes y ajustados a los fines de la evaluación de impacto ambiental.

46.2 La Unidad ambiental de VIVIENDA, mantendrá actualizada la información relacionada a los proyectos en proceso de evaluación, y el registro de empresas e instituciones públicas o privadas autorizadas para la elaboración de los EIA, respecto de las actividades del Sector, en tanto el MINAM reglamente el Registro Único. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"46.2 La Dirección General de Asuntos Ambientales, mantendrá actualizada la información relacionada a los proyectos en proceso de evaluación, así como el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, respecto de las actividades del sector, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM".

Artículo 47.- Mecanismos de información

47.1 La Unidad ambiental de VIVIENDA, para asegurar un efectivo y oportuno acceso a la información ambiental, aplicará los siguientes mecanismos de información:

- a) Página web.
- b) Atención de consultas en materia ambiental.
- c) Informes.
- d) Buzón de sugerencias.
- e) Otros que establezca el MINAM.

47.2 La Unidad ambiental de VIVIENDA, recogerá los aportes y observaciones, y brindará respuesta oportuna a los interesados.

Artículo 48.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)

La Unidad ambiental de VIVIENDA, a solicitud del MINAM y conforme a lo establecido en las normas vigentes, deberá brindar información ambiental relevante para su incorporación al SINIA, a fin de facilitar su uso para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

SUBCAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 49.- Participación Ciudadana en la Evaluación de Impacto Ambiental

La consulta pública que se realiza como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental, está sujeta a lo establecido en la Ley N° 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos; la Ley N° 27520, Ley que restituye la Ley N° 26300; y normas conexas; así como lo establecido en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49.- Participación Ciudadana en la Evaluación de Impacto Ambiental

La participación ciudadana en el sector VIVIENDA, se orienta a establecer una comunicación oportuna y adecuada entre el titular de un proyecto de inversión, la entidad encargada de elaborar el estudio ambiental u otro instrumento de gestión ambiental y la comunidad, con la participación de la Dirección General de Asuntos Ambientales, de corresponder, a fin de contribuir en la mejora de los proyectos y de las decisiones en general, siendo aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación ambiental conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, haciéndose efectiva a través de los mecanismos de participación ciudadana.

Las observaciones, aportes y recomendaciones que se realicen en el marco del proceso de participación ciudadana no tienen carácter vinculante, debiendo ser evaluadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La participación ciudadana, se hace efectiva a través de la aplicación de los mecanismos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia y los lineamientos que determine el MINAM”.

Artículo 50.- Mecanismos de Participación Ciudadana

50.1 De acuerdo con la magnitud, importancia y ubicación del proyecto sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental y otros instrumentos, la Dirección Nacional competente determinará la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos de participación:

- a) Talleres informativos.
- b) Audiencias públicas.
- c) Encuestas de opinión.
- d) Buzón de sugerencias.
- e) Comités de gestión.
- f) Comités de vigilancia ciudadana.
- g) Cualquier otro mecanismo que asegure la participación ciudadana.

50.2 Las audiencias públicas son obligatorias durante la etapa de revisión del EIA-d; y en el caso del EIA-sd, la Dirección Nacional competente podrá disponer la realización de audiencias públicas en la Resolución de clasificación del proyecto, o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo prevea.

Artículo 51.- Convocatoria a mecanismos de Participación Ciudadana

51.1 Los medios seleccionados para la difusión del contenido del EIA, deberán ser detallados en el Plan de Participación Ciudadana.

51.2 Para la convocatoria a los mecanismos de participación ciudadana, puede recurrirse a:

- a) La sede principal de las oficinas de la autoridad sectorial.
- b) La sede de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y de las Direcciones Regionales donde corresponda la ejecución del proyecto.
- c) El local de los municipios provinciales o distritales directamente relacionados con el proyecto propuesto.
- d) Locales municipales o locales de mayor afluencia pública, como hospitales, bancos, parroquias o mercados.
- e) Locales comunales.
- f) Medios de comunicación radial.
- g) Medios de prensa escrita.

- h) Medios televisivos.
- i) Medios electrónicos.
- j) Volantes, afiches, folletos u otros documentos de difusión.
- k) Otros medios que aseguren la comunicación clara y directa de la convocatoria.

Artículo 52.- Plan de Participación Ciudadana

52.1 El titular del proyecto debe presentar su Plan de Participación Ciudadana junto con la solicitud de clasificación, el cual debe ser aprobado por la Dirección Nacional competente, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y el artículo 51 de la Ley General del Ambiente, según corresponda.

52.2 El Plan de Participación Ciudadana debe cumplir con lo siguiente:

- a) Identificar a los actores claves relacionados con el proyecto o con el lugar donde éste se ejecutará, y los objetivos de la consulta respecto de ellos.
- b) Determinar el ámbito del proceso de consulta.
- c) Formular el cronograma general de ejecución del Plan de Participación Ciudadana.
- d) Designar a las personas responsables y de contacto, para que brinden a la comunidad la información pertinente del proyecto y reciban los aportes ciudadanos, registrando la opinión de la comunidad.
- e) Detallar los medios de información y consulta ciudadana seleccionados.
- f) Detallar medidas para promover el acceso a la información y la activa participación ciudadana durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- g) Determinar mecanismos para informar a la ciudadanía sobre los cambios significativos en el proyecto o el EIA propuesto, a medida que se presenten.
- h) Propiciar debates entre las partes involucradas, a fin de identificar y evitar posibles conflictos.
- i) Determinar la estrategia de manejo de las relaciones comunitarias, de ser el caso.
- j) Detallar los mecanismos de evaluación y corrección del proceso de consulta.
- k) Determinar los mecanismos para examinar los resultados de la ejecución del Plan de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO VIII

OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUBCAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

Artículo 53.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

53.1 Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA, son considerados instrumentos complementarios al mismo.

53.2 La autoridad competente podrá establecer instrumentos de gestión complementarios para aquellos proyectos o acciones nuevas no comprendidas en el SEIA, como la Ficha Técnica Ambiental u otros que determine, previa opinión del MINAM.

53.3 La autoridad competente podrá establecer excepcionalmente en coordinación con el MINAM, instrumentos de gestión complementarios de carácter correctivo u otros contemplados en la Ley General del Ambiente.

53.4 Los instrumentos de gestión ambiental complementarios deberán ser concordantes con los objetivos, principios y criterios señalados en la Ley del SEIA y su Reglamento.

SUBCAPÍTULO II

PLAN DE CIERRE Y PLAN DE ABANDONO

Artículo 54.- Plan de Cierre y Abandono de Proyectos de inversión sectoriales

54.1 En concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del SEIA, la Autoridad Ambiental Sectorial requerirá a los titulares de proyectos de inversión vinculados a VIVIENDA, la presentación de un Plan al cierre o abandono de sus operaciones.

54.2 Las medidas a incluirse en el Plan de cierre o abandono formarán parte del estudio ambiental correspondiente, pudiendo ser aprobados adicionalmente de forma detallada en el caso de cese y/o cierre no previstos en el estudio ambiental o en otro instrumento de gestión.

54.3 Para tal efecto y en tanto el MINAM no establezca disposiciones que regulen los Planes de cierre o abandono, se aplicará lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 55.- Plan de Cierre

55.1 El titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, y estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

55.2 Durante la elaboración del Plan de Cierre y el trámite de aprobación, el responsable u operador vigilará las instalaciones y el área, para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 56.- Contenido del Plan de Cierre

56.1 El Plan de Cierre de proyectos de inversión vinculados a VIVIENDA, deberá describir las medidas de rehabilitación, control para las etapas de operación, cierre y post-cierre, costo y plazo de las acciones contenidas en el Plan.

56.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación, para lo cual el titular del proyecto deberá constituir garantía a favor de la autoridad sectorial para el cumplimiento del Plan de Cierre, en base al monto estimado que apruebe y a las normas específicas que se dicten para tal efecto.

56.3 La garantía deberá tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

56.4 La garantía no podrá ser liberada hasta que la autoridad sectorial otorgue la conformidad a la ejecución del Plan de Cierre y al cumplimiento de las metas ambientales. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 56.- Contenido del Plan de Cierre

56.1 El Plan de Cierre de proyectos de inversión vinculados al sector VIVIENDA, deberá describir las medidas de rehabilitación, cierre y post-cierre, costo y plazo de las acciones contenidas en el Plan, de corresponder.

56.2 Los compromisos de inversión ambiental son garantizados por el titular del proyecto a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación, conforme lo determine el sector VIVIENDA, con opinión favorable del MINAM, según la normatividad correspondiente.

56.3 En los casos que establezca la Dirección General de Asuntos Ambientales, la garantía deberá tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la cual no podrá ser liberada hasta que la autoridad sectorial otorgue la conformidad a la ejecución del Plan de Cierre y al cumplimiento de las metas ambientales”.

Artículo 57.- Plan de Abandono

57.1 El titular del proyecto que haya tomado la decisión de interrumpir sus actividades, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad sectorial, y dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario [\(*\)NOTA SPIJ](#) siguientes deberá presentar ante la Unidad ambiental de VIVIENDA, un Plan de Abandono que debe ser coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema, así como las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, y el cronograma de ejecución.

b) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de sus objetivos, será efectuada por la Unidad ambiental de VIVIENDA, constituyendo su incumplimiento una infracción al presente Reglamento.

c) El titular del proyecto evaluará y realizará el procedimiento de transferencia del área del proyecto en abandono, con la finalidad de garantizar su sostenibilidad.

d) El titular del proyecto deberá constituir la garantía a favor de la autoridad competente, para el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Plan de Abandono. El monto será estimado de acuerdo a las normas específicas que se dicten para tal efecto.

e) Otras consideraciones que se indican en la normatividad específica, concordantes con la Ley General del Ambiente y otras normas relacionadas.

57.2 Para el caso de abandono de actividades de manera parcial en saneamiento, construcción de infraestructura, edificaciones y otras de competencia sectorial, se deberá presentar el Plan de Abandono Parcial, teniendo en cuenta lo descrito para el Plan de Abandono. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"57.2 En caso de corresponder, para el caso de abandono de actividades de manera parcial en saneamiento, construcción de infraestructura, edificaciones y otras de competencia sectorial, se deberá presentar el Plan de Abandono Parcial, teniendo en cuenta lo descrito para el Plan de Abandono".

Artículo 58.- Plan de Cese Temporal

58.1 Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades de manera total o parcial, y por un plazo no mayor de seis (06) meses, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia. El Plan de Cese Temporal deberá presentarse tres (03) meses antes de efectuarse dicho cese, el cual deberá ser aprobado por la autoridad competente.

58.2 El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la Unidad ambiental de VIVIENDA, quien verificará su cumplimiento.

SUBCAPÍTULO III

DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 59.- De la declaratoria de emergencia ambiental

En caso que la Unidad ambiental de VIVIENDA, identifique la ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo, ocasionado por causas naturales o antrópicas que deteriore el ambiente, y que correspondan a los indicadores establecidos en la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental; hará de conocimiento de esta situación al Ministerio del Ambiente, a efectos de que ésta declare la emergencia ambiental y, establezca los planes especiales o acciones que correspondan.

SUBCAPÍTULO IV

TECNOLOGÍAS LIMPIAS

Artículo 60.- Desarrollo de tecnologías limpias

La Unidad ambiental de VIVIENDA, es la encargada de promover y fomentar: ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 60.- Desarrollo de Tecnologías Limpias

La Dirección General de Asuntos Ambientales, es la encargada de promover y fomentar:"

- a) La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental sectorial.
- b) La investigación y sistematización de tecnologías tradicionales en construcción y saneamiento.
- c) La generación de tecnologías ambientales sectoriales limpias.
- d) La transferencia de tecnologías limpias aplicadas a la construcción y el saneamiento.

e) El manejo de los residuos de la construcción y demolición ambientalmente adecuados, así como su reaprovechamiento ecoeficiente.

f) La identificación de nuevos y mejores estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles requeridos para el desempeño ambiental sectorial.

g) *Otras consideraciones que defina el MINAM. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"g) Otras que se consideren".

CAPÍTULO IX

VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, LA CONFIDENCIALIDAD Y EL IDIOMA

Artículo 61.- Veracidad de la información

Todos los documentos que se presenten o sean parte de alguno de los procedimientos administrativos del Sector, tienen el carácter de Declaración Jurada; de comprobarse su alteración o falta de veracidad, estarán sujetos a los procesos administrativos y judiciales que determina la Ley.

Artículo 62.- Confidencialidad de la información

62.1 La Dirección Nacional competente y la Unidad ambiental de VIVIENDA, mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros, relacionados a marcas, patentes, invenciones y otros aspectos sobre la propiedad intelectual y de seguridad del Estado, en concordancia con las leyes especiales que establecen su carácter reservado. Esta reserva deberá ser mantenida por los organismos del Estado que tengan acceso al estudio, y será presentada como anexo al EIA u otros instrumentos de gestión ambiental, según corresponda.

62.2 En ningún caso se podrá mantener o considerar la reserva de información relacionada con los efectos, características o circunstancias que hayan originado la necesidad de presentar el EIA u otros instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 63.- Idioma

63.1 *La información entregada por el titular del proyecto de inversión debe ser presentada en idioma español, lo cual se aplica también a las tablas, cuadros, mapas, recuadros, figuras, esquemas, flujogramas, mapas, planos o información de cualquier índole, que sean incluidos como parte del EIA o sustento del mismo. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"63.1 La información proporcionada por el titular del proyecto de inversión debe ser presentada en idioma castellano, así como las tablas, cuadros, mapas, recuadros, figuras, esquemas, flujogramas, mapas, planos o información de cualquier índole, que sean incluidos como parte del EIA u otros instrumentos de gestión ambiental."

63,2 Los mecanismos de consulta se llevarán a cabo en idioma español o la lengua predominante de la zona de influencia del respectivo proyecto o de realización de la audiencia o taller. Cuando el idioma o lengua predominante no permita o sea de difícil traducción escrita,

la Dirección Nacional competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital u otro medio apropiado para su difusión.

“Artículo 63-A.- Entrega de Información por medios electrónicos

La Dirección General de Asuntos Ambientales, podrá establecer:

a) Los mecanismos necesarios para que los titulares puedan presentar por medios electrónicos la información y documentos que el presente Reglamento y las normas complementarias dispongan.

b) Los procedimientos administrativos que podrán ser tramitados por estos medios, sin perjuicio de requerir al titular la exhibición del documento o de la información original”.(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

“Artículo 63-B.- Orientación a los administrados

La Dirección General de Asuntos Ambientales, previo a la presentación del escrito con el que se inicie el procedimiento administrativo, orientará al administrado sobre los requisitos exigibles en la tramitación de los procedimientos administrativos, a cargo de la referida Dirección General, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente”.(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 64.- Responsabilidad del titular

64.1 El titular del proyecto es responsable solidario de toda la información que la empresa consultora o el profesional presente al Sector, así como de la inadecuada elaboración o aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

64.2 El titular del proyecto es responsable del daño ambiental que se haya o no previsto en el proyecto, para lo cual la Unidad ambiental de VIVIENDA podrá coordinar con el Ministerio del Ambiente, la exigencia de un sistema de garantía que cubra indemnizaciones que pudieran derivarse por daños ambientales. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 64.- Responsabilidad del Titular

64.1 El titular del proyecto de inversión, es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. Inclusive el

que no esté obligado a presentar algún tipo de instrumento de gestión ambiental, es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión; en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General del Ambiente.

64.2 En caso que existan cambios en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, el nuevo titular estará obligado a cumplir con todos las obligaciones ambientales que se deriven del mismo. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto de inversión o actividad, antes mencionado, deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo de hasta cinco (05) días hábiles, de haberse producido el acto.

64.3 El titular del proyecto de inversión, es responsable solidario con la empresa consultora o con el profesional inscrito en el Registro de Entidades previsto en el artículo 68 del presente Reglamento, de toda la información que la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales y/o sus profesionales, presenten al sector VIVIENDA, así como de la inadecuada elaboración o aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

64.4 El titular del proyecto de inversión es responsable del daño ambiental que se haya o no previsto en el proyecto, para lo cual la Dirección General de Asuntos Ambientales, podrá coordinar con el Ministerio del Ambiente, la exigencia de un sistema de garantía que cubra indemnizaciones que pudieran derivarse de daños ambientales”.

Artículo 65.- Obligaciones del titular

65.1 Es obligación del titular cumplir con los requisitos, criterios y contenido establecidos para los procesos de clasificación ambiental y evaluación del EIA, en cualquiera de las categorías que corresponda.

65.2 El titular es responsable de la implementación y ejecución de todas las actividades previstas en la Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones a considerar para la debida implementación, seguimiento, control interno y otros compromisos asumidos en los estudios e instrumentos establecidos en el presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 65.- Obligaciones del Titular

El titular del proyecto de inversión está obligado a:

65.1 Cumplir con los requisitos, criterios y contenidos establecidos para los procesos de clasificación ambiental y evaluación del estudio ambiental u otro instrumento de gestión ambiental.

65.2 Implementar y ejecutar todas las actividades previstas en la Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual se definen las condiciones a considerar para la debida implementación, seguimiento, control interno y otros compromisos asumidos en los estudios e instrumentos establecidos en el presente Reglamento.

65.3 Someter a la aprobación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle, así como contar con la respectiva Certificación Ambiental.

65.4 Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental aprobado, así como con todo compromiso asumido, cumpliendo los plazos y términos establecidos.

65.5 Si la autoridad competente ha formulado observaciones, y éstas han sido subsanadas en los plazos y términos establecidos, deberá presentar al término del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental, una versión consolidada de éste.

65.6 Comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales, los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios al proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

65.7 Realizar el monitoreo ambiental de acuerdo a lo que establezca la normativa correspondiente, y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

65.8 Presentar un reporte ambiental, de acuerdo a los formatos que apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales, y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de informar sobre los resultados de las acciones de monitoreo ambiental, seguimiento y control de los proyectos que cuentan con el instrumento de gestión ambiental aprobado, y los avances de los compromisos asumidos por el titular, en el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado.

65.9 Presentar la Declaración Jurada de Manejo de Residuos Sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y otra documentación ambiental que corresponda ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas ambientales vigentes.

65.10 Cumplir con las normas de: Calidad ambiental, Límites Máximos Permisibles, Estándares de Calidad Ambiental y con otras medidas que establezca el instrumento de gestión ambiental aprobado para cada caso.

65.11 Implementar y mantener medidas de mitigación y prevención de la contaminación, de acuerdo a los programas de manejo ambiental, de reaprovechamiento de residuos y otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

65.12 Implementar y mantener operativos los sistemas de tratamiento de aguas residuales y cumplir con el protocolo de monitoreo de efluentes de aguas residuales.

65.13 Almacenar las sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, en áreas impermeabilizadas y/o con sistemas de contención, según corresponda, así como cumplir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad de los fabricantes.

65.14 Colaborar con la función de supervisión y fiscalización que ejerce la autoridad fiscalizadora del sector VIVIENDA, así como facilitar oportunamente la información que sea solicitada.

65.15 Otros que le sean exigibles por Ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad”.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES, DE LAS EMPRESAS Y/O ENTIDADES ENCARGADAS DE ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR VIVIENDA

Artículo 66.- Responsabilidad del consultor ambiental

Toda la documentación que se presente al Sector, tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular y el profesional o consultor ambiental, son responsables por la veracidad de su contenido u omisión de aspectos relevantes en el instrumento de gestión ambiental.

Artículo 67.- Responsabilidad de la empresa y/o entidad encargada de elaborar estudios ambientales

67.1 La empresa y/o entidad encargada de elaborar estudios ambientales, es responsable de toda la información que presenta al Sector, siendo la empresa y los profesionales o técnicos que participan del estudio sujetos de sanción; por la inadecuada elaboración de los estudios ambientales, así como la incorrecta aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

67.2 La Unidad ambiental de VIVIENDA, hará de conocimiento esta situación al Ministerio del Ambiente, para las acciones correspondientes. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 67.- Responsabilidad de la Entidad Autorizada de Elaborar Estudios Ambientales

67.1 La entidad autorizada y sus profesionales encargados de elaborar los estudios ambientales, son responsables de toda la información que presentan al sector VIVIENDA, los cuáles cuando corresponda serán pasibles de las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar, por la inadecuada elaboración de los estudios ambientales, así como por la incorrecta aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

67.2 Los estudios ambientales, anexos y la documentación complementaria, debe ser suscrita por el titular del proyecto de inversión, el representante legal de la entidad autorizada y los profesionales responsables de su elaboración”.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE EMPRESAS Y/O ENTIDADES ENCARGADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR VIVIENDA

Artículo 68.- Registro de Empresas y/o Entidades

68.1 El Registro de Empresas y/o Entidades encargadas de realizar estudios ambientales para el sector VIVIENDA, es el instrumento en el cual se inscriben las empresas o entidades de carácter público o privado autorizadas para la elaboración del estudio ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental, en el ámbito de las actividades que se desarrollan en VIVIENDA. Ello, en tanto el MINAM haga efectiva la implementación del Registro Único de Entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA.

68.2 La inscripción en el Registro de las Empresas y/o Entidades referidas en el numeral anterior, se realizará previa calificación y se aprobará mediante Resolución Directoral.

68.3 Las empresas o entidades públicas o privadas inscritas en el Registro, se rigen bajo los principios de multidisciplinariedad, especialización, objetividad y veracidad.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 68.- Registro de Entidades

68.1 El Registro de Entidades autorizadas para elaborar los estudios ambientales del sector VIVIENDA, es el instrumento administrativo en el cual se inscriben las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA. Se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento, hasta que finalice la transferencia efectiva al sector Ambiente, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias.

68.2 La inscripción en el Registro de Entidades referidas en el numeral anterior, se realizará previa calificación sujeta a silencio administrativo negativo, emitiéndose la respectiva Resolución Directoral.

68.3 Las empresas o entidades públicas o privadas inscritas en el Registro, se rigen bajo los principios de transdisciplinariedad, especialización y veracidad conforme al Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y los que sustentan la gestión ambiental sectorial.

68.4 La documentación necesaria para la inscripción en el Registro y su renovación deberá ser presentada en idioma castellano, ya sea por redacción original o por traducción oficial”.

Artículo 69.- Responsable del Registro

La Unidad ambiental de VIVIENDA, es la encargada de conducir el Registro de Empresas y/o Entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales respecto a las actividades de VIVIENDA.

“Artículo 69-A.- Solicitud de Inscripción

69-A.1 La solicitud de inscripción en el Registro de Entidades debe ser dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales, indicando la especialidad en que solicita la inscripción.

69-A.2 La solicitud de inscripción en el Registro de Entidades deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).

b) Copia simple de la ficha registral de los Estatutos Sociales vigentes de la entidad, expedida por la Oficina de Registros Públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días hábiles.

En el caso de las empresas constituidas en el exterior, éstas deberán presentar el instrumento público de constitución con la apostilla que certifica su autenticidad, en virtud al Convenio ratificado por Decreto Supremo N° 086-2009-RE, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos aplicables establecidos en la normativa vigente.

En todos los casos, la entidad deberá tener como objeto social la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental o la prestación de los servicios de consultoría ambiental.

c) Relación de profesionales que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, de acuerdo a la especialidad (saneamiento/edificaciones), a la que está solicitando su inscripción, adjuntando para cada uno de los profesionales, lo siguiente:

- Currículum Vitae documentado, de acuerdo al Formato contenido en el Anexo II del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

- Copia simple del Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
- Copia simple del título profesional.
- Copia simple de los títulos o constancias de estudios de postgrado y/o especialización sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental.
- Constancia de aprobación del programa de capacitación para la elaboración de los estudios ambientales en las especialidades de Saneamiento y/o Edificaciones autorizado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- Copia de los contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de tres (03) años en cada especialidad, en Saneamiento y/o Edificaciones.
- Copia de documentos que acrediten su participación en un mínimo de cinco (05) estudios ambientales, por cada especialidad, materia de la solicitud de la inscripción, indicando el nombre y titular del proyecto de inversión, así como la entidad encargada de la elaboración del estudio y el rol del profesional.
- Original de una carta de compromiso firmada por el especialista con una antigüedad máxima de siete (07) días hábiles a la fecha de presentar la solicitud de inscripción, indicando su disponibilidad para participar en la elaboración de los estudios ambientales con la entidad que solicita la inscripción en el Registro.
- Original de la Constancia o Certificado de Habilitación emitida por el colegio profesional correspondiente.
- Carta de Compromiso Ético, según Formato contenido en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

d) Recibo de pago por derecho de trámite.

69-A.3 El expediente debe estar debidamente foliado y visado por el representante legal de la entidad solicitante, en todas sus hojas".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

Artículo 70.- Aprobación o denegación de la inscripción

La Unidad ambiental de VIVIENDA, es la encargada de calificar y emitir el acto resolutorio que aprueba o desaprueba la inscripción solicitada, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de aprobar la inscripción solicitada, emitirá una Resolución Directoral que debe consignar la razón social de la empresa o entidad pública o privada, así como el número del registro que le corresponde, y la vigencia y la relación de los profesionales integrantes del equipo técnico multidisciplinario.

b) En el caso de desaprobar la inscripción solicitada, emitirá la Resolución Directoral denegando la solicitud de registro.

c) Las Resoluciones Directorales antes referidas, deberán ser notificadas al administrado y serán susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69-B.- Equipo Profesional Multidisciplinario

Los equipos profesionales multidisciplinarios deben estar conformados, como mínimo por cinco (05) profesionales, de los cuales, sin excluir a otros profesionales, obligatoriamente deberán incluir los siguientes:

a) Especialidad Saneamiento

- mínimo de 01 ingeniero ambiental.
- mínimo de 01 ingeniero sanitario o ingeniero con especialización en saneamiento.
- mínimo de 01 especialista social.

b) Especialidad Edificaciones

- mínimo de 01 ingeniero ambiental.
- mínimo de 01 arquitecto o ingeniero civil.
- mínimo de 01 especialista social".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

"Artículo 69-C.- Plazos del Procedimiento

69-C.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales deberá evaluar las solicitudes de inscripción dentro del plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud y requerirá, si fuera el caso, el levantamiento de las observaciones que sean formuladas.

69-C.2 La entidad solicitante tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente, para subsanar las observaciones, las cuales serán comunicadas al titular del proyecto de inversión, por única vez, suspendiéndose el plazo establecido para la evaluación.

69-C.3 El plazo para la subsanación de observaciones puede prorrogarse a solicitud sustentada del titular del proyecto de inversión por única vez por diez (10) días hábiles.

69-C.4 De no subsanar oportunamente lo requerido, se procederá a la desaprobación de la solicitud presentada".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

"Artículo 70.- Aprobación o Denegación de la Inscripción

70.1 La evaluación de la solicitud de inscripción consiste en la calificación legal y técnica, poniendo especial énfasis en la especialización, experiencia y capacitación del equipo profesional multidisciplinario.

70.2 La Dirección General de Asuntos Ambientales, es la encargada de calificar y emitir el acto resolutorio que aprueba o desaprueba la inscripción solicitada, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de aprobar la solicitud de inscripción, emite una Resolución Directoral aprobatoria de la solicitud del registro, consignando la razón social de la empresa o entidad pública o privada, así como el número del registro que le corresponde, el número de Registro Único del Contribuyente (RUC), la especialidad en la que prestará el servicio, la vigencia y la relación de los profesionales integrantes del equipo técnico multidisciplinario.

b) En el caso de denegar la solicitud de inscripción, emite una Resolución Directoral denegatoria de la solicitud del registro. La denegatoria, al igual que el desistimiento, no obliga a la Dirección General de Asuntos Ambientales a devolver la documentación presentada ni los montos pagados por concepto de derecho de trámite.

c) Las Resoluciones Directorales antes referidas, deberán ser notificadas al titular del proyecto de inversión, y serán susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Artículo 71.- Vigencia de la inscripción

La Resolución Directoral que aprueba la inscripción de las empresas o instituciones públicas o privadas, tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la emisión de la referida Resolución, en tanto no se haga efectiva la implementación del Registro de Entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales que está a cargo del MINAM. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 71.- Vigencia de la Inscripción

La Resolución Directoral que aprueba la inscripción de las entidades, tendrá una vigencia de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de la emisión de la referida Resolución”.

“Artículo 71-A.- Actualización de Datos del Registro

Las entidades autorizadas que durante la vigencia de su inscripción modifiquen sus estatutos sociales, domicilio, equipo profesional multidisciplinario o cualquier otro dato declarado o inscrito en el Registro, están en la obligación de solicitar la actualización correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de producida la modificación, adjuntando para tal efecto los documentos que la sustenten”. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

“Artículo 71-B.- Renovación del Registro

71-B.1 Para la renovación de la inscripción en el Registro, las entidades autorizadas deberán presentar su solicitud dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores a la pérdida de su vigencia.

71-B.2 La renovación será otorgada por un período de vigencia similar al de la inscripción precedente e implica evaluar lo siguiente:

a) Las modificaciones o actualizaciones de los datos del solicitante, tales como cambio de domicilio, número telefónico, dirección electrónica, representante legal, objeto social, equipo profesional multidisciplinario (inclusión o separación de profesionales), entre otros.

b) El desempeño de la entidad autorizada.

71-B.3 La solicitud de renovación deberá ser acompañada de lo siguiente:

- Copia simple de los documentos que sustentan las modificaciones, de ser el caso.

- Certificado de habilidad vigente de los profesionales miembros del equipo profesional multidisciplinario.

- En caso de nuevos profesionales, la documentación detallada en el literal c) del artículo 69-A.2 del presente Reglamento.

- Copia de los documentos que acrediten la participación de los profesionales inscritos, en un mínimo de tres (03) estudios ambientales, en cada especialidad materia de la solicitud de renovación del Registro, realizada desde la inscripción en el Registro o la última renovación, de ser el caso, indicando el nombre y titular del proyecto, la entidad encargada de la elaboración del estudio y el rol del profesional.

- Listado de todos los estudios ambientales presentados al sector, realizados desde la inscripción en el Registro o la última renovación, de ser el caso, en los que haya participado la entidad encargada de la elaboración del estudio.

- Original de una carta de compromiso de cada especialista con una antigüedad máxima de siete (07) días a la fecha de presentar la solicitud de renovación, indicando su disponibilidad para participar en la elaboración de los estudios ambientales con la entidad que solicita la renovación del Registro.

- Documentos que acrediten las capacitaciones a los profesionales miembros del equipo profesional multidisciplinario.

- Recibo de pago por derecho de trámite.

71-B.4 Si la entidad autorizada no solicita la renovación de su inscripción luego de vencido el plazo previsto en el numeral 71-B.1 del presente artículo, será eliminada automáticamente del Registro, sin perjuicio de su derecho a solicitar una nueva inscripción". (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

“Artículo 71-C.- Consecuencia de no Inscripción o Renovación

El inicio del procedimiento de inscripción o renovación, no faculta a una Entidad a elaborar ni suscribir estudios ambientales, ni ninguna otra documentación relacionada, a ser presentada ante el sector VIVIENDA en el marco del SEIA".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

Artículo 72.- Veracidad de la documentación

Todo documento o información de la empresa o entidad pública o privada que sea presentada para efectos de inscripción, renovación o modificación de datos consignados en el Registro que conduce la Unidad ambiental de VIVIENDA, tendrá el carácter de Declaración Jurada, para lo cual deberá estar refrendada por el representante legal quien será responsable de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos presentados, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 72.- Veracidad de la Documentación

Todo documento o información de la entidad que sea presentada para efectos de inscripción, renovación o modificación de datos consignados en el Registro que conduce la Dirección General de Asuntos Ambientales, tendrá el carácter de Declaración Jurada, por lo que sus representantes legales y demás profesionales que la suscriben son responsables de la veracidad de la información y de la autenticidad de los documentos presentados, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan”.

Artículo 73.- Restricciones

En la elaboración de Estudios Ambientales y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables en VIVIENDA, los profesionales y técnicos que prestan servicios en el Sector, no podrán participar en el equipo técnico multidisciplinario de la empresa o institución pública o privada, bajo sanción de declararse nulos los estudios u otros instrumentos de gestión ambiental, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 73.- Restricciones

73.1 En la elaboración de los Estudios Ambientales y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables en el sector VIVIENDA, los funcionarios o servidores públicos que ejerzan funciones vinculadas al SEIA en el MINAM o sus órganos adscritos; o que laboren en el sector VIVIENDA o que sean autoridades de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, de los tres niveles de gobierno, no podrán participar en el equipo técnico multidisciplinario de la entidad autorizada y no podrán ser representantes legales, ejercer cargos directivos y/o participar en el accionariado de dichas Entidades, bajo sanción de declararse nulos los estudios u otros instrumentos de gestión ambiental, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

73.2 Un especialista puede participar en los equipos multidisciplinarios de hasta cinco (05) entidades autorizadas en el sector para elaborar estudios ambientales”.

Artículo 74.- Infracciones y sanciones

74.1 En tanto el MINAM no apruebe el Reglamento para el Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, los actos cometidos por los representantes de las empresas o instituciones públicas o privadas que infrinjan la presente norma, serán sancionados con la inhabilitación temporal o definitiva de la inscripción en el Registro.

74.2 Son considerados como causales de inhabilitación temporal los siguientes casos:

a) Presentar el EIA y otros instrumentos de gestión ambiental, con información incompleta, deficiente o de baja calidad en su elaboración, que resulte de su evaluación.

b) Ocultar información a la autoridad sectorial, en los procesos de verificación de los documentos presentados por la empresa o entidades públicas o privadas.

74.3 Son considerados como causales de inhabilitación definitiva los siguientes casos:

a) *Presentar información falsa durante el proceso de inscripción de la empresa o entidad pública o privada.*

b) *Presentar información falsa, incorrecta o errónea en los EIA y otros instrumentos de gestión ambiental.*

c) *Utilizar sin la autorización correspondiente, el nombre de la empresa o entidad, así como el nombre de profesionales que no forman el equipo técnico, para la elaboración o presentación de instrumentos de gestión ambiental.*

d) *Haber sido inhabilitado temporalmente por más de 3 veces en un periodo de 2 años. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 74.- Infracciones y Sanciones

Hasta que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realice la transferencia efectiva del Registro de Entidades al MINAM, los actos cometidos por los representantes de las entidades que infrinjan la presente norma, estarán sujetos a las acciones administrativas y/o judiciales a las que hubiere lugar”.

“Artículo 74-A.- Capacitación y Actualización

74-A.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales, a través de convenios con instituciones públicas o privadas en el ámbito técnico-académico, implementará un programa de capacitación en materias relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA.

74-A.2 Los profesionales miembros del equipo profesional multidisciplinario, deberán completar y aprobar el programa de capacitación citado en el numeral precedente, a efectos de lograr la inscripción en el registro de entidades conforme a lo establecido en el artículo 69-A de ese Reglamento; el que tendrá una duración no menor de veinticuatro (24) horas lectivas en materias asociadas a la elaboración de estudios ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental o a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental empleados en el sector, entre otros aspectos, y no menor a dieciséis (16) horas lectivas adicionales en materia de posibles impactos ambientales relacionados con la especialidad respectiva.

74-A.3 La constancia de aprobación del programa de capacitación indicará la especialidad materia de la capacitación.

74-A.4 Sin perjuicio de lo señalado, las entidades autorizadas deben brindar capacitación permanente a los profesionales integrantes de sus equipos multidisciplinarios”. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

“Artículo 74B.- Desempeño de las Entidades

La Dirección General de Asuntos Ambientales evaluará, registrará y publicará en el portal web institucional el desempeño de las entidades autorizadas, incluyendo el número de instrumentos de gestión ambiental presentados por tipo de instrumento, el número de instrumentos observados, el tiempo de levantamiento de observaciones, el número de instrumentos desaprobados y el número de sanciones respecto a las obligaciones legales vinculadas en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental, considerando la especialidad”. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

TÍTULO III

SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 75.- Supervisión y fiscalización a nivel nacional

75.1 La Unidad ambiental de Vivienda, es el organismo competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales derivadas del mismo.

75.2 La Unidad ambiental de VIVIENDA, sujeta su actuación a la normativa ambiental vigente y a las disposiciones que establezca el MINAM, a través del OEFA, como ente rector del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 75.- Supervisión y Fiscalización en el sector VIVIENDA

75.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales, y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector VIVIENDA, ejerciendo su potestad sancionadora ante el incumplimiento de dichas obligaciones. Los aspectos inherentes al desarrollo de la supervisión y fiscalización ambiental, son establecidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

75.2 Si como resultado de una acción de supervisión y/o fiscalización ambiental, se advierte que deben disponerse medidas de prevención, mitigación y/o control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; la Dirección General de Asuntos Ambientales, previo informe técnico, determinará, cuando corresponda, lo conveniente a fin que se evalúe, disponga y aprueben dichas medidas adicionales, ya sea mediante la actualización del Plan de Manejo Ambiental, actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado, Ficha Técnica Ambiental u otro mecanismo que determine para tal fin, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a las que hubiere lugar, de acuerdo con la normativa vigente.

75.3 Si como resultado de una acción de supervisión y/o fiscalización ambiental, se verifica que una actividad de competencia del sector VIVIENDA, no cuenta con instrumento de gestión ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales, determinará cuando corresponda, lo conveniente a fin que se disponga su adecuación ambiental, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a las que hubiere lugar, de acuerdo con la normativa vigente”.

Artículo 76.- Supervisión y fiscalización a nivel regional ()*

(*) Sumilla modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 76.- Coordinación con los Gobiernos Regionales para el desarrollo de acciones de supervisión y fiscalización”

76.1 En tanto no se haga efectiva la transferencia o delegación de las funciones ambientales de competencia sectorial, la Unidad ambiental de VIVIENDA coordinará con las Direcciones Regionales de Vivienda, Construcción y Saneamiento o quien haga sus veces, la supervisión y fiscalización de lo establecido en el presente Reglamento. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"76.1 Hasta que se haga efectiva la transferencia o delegación de las funciones ambientales de competencia sectorial, la Dirección General de Asuntos Ambientales, coordinará con las Direcciones Regionales de Vivienda, Construcción y Saneamiento o quien haga sus veces, la supervisión y fiscalización de lo establecido en el presente Reglamento".

76.2 Las Direcciones Regionales de Vivienda, Construcción y Saneamiento o quien haga sus veces, sujetan su actuación al presente Reglamento, la normativa ambiental vigente y a las disposiciones que establezca el OEFA, como ente rector del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

Artículo 77.- Supervisión y fiscalización a nivel local (*)

(*) Sumilla modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 77.- Coordinación con los Gobiernos Locales para el desarrollo de acciones de supervisión y fiscalización"

77.1 La Unidad ambiental de VIVIENDA coordinará con los Gobiernos Locales, la supervisión y fiscalización de lo establecido en el presente Reglamento, en tanto no se haga efectiva la transferencia o delegación de las funciones ambientales de competencia sectorial. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"77.1 Hasta que se haga efectiva la transferencia o delegación de las funciones ambientales de competencia sectorial, la Dirección General de Asuntos Ambientales, coordinará con los Gobiernos Locales, la supervisión y fiscalización de lo establecido en el presente Reglamento."

77.2 Los Gobiernos Locales sujetan su actuación al presente Reglamento, la normativa ambiental vigente y a las disposiciones que establezca el OEFA, como ente rector del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

Artículo 78.- Instrumentos de fiscalización local

Los instrumentos de fiscalización a nivel local son:

- a) Cuadro Único de Infracciones, de acuerdo a lo que regule el MINAM respecto a la fiscalización.*
- b) Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA: Reconsideración de faltas o infracciones.*
- c) Instancias de reclamo. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78.- Instrumentos de Fiscalización Ambiental

Los instrumentos de fiscalización en el Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento son:

- a) Reglamento de Supervisión.

- b) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones.
- c) Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- d) Régimen de Incentivos.
- e) Otras normas necesarias para el pleno ejercicio de la función de supervisión y fiscalización”.

Artículo 79.- Medidas correctivas

79.1 Son acciones que se toman para corregir conductas inapropiadas en que hubiera incurrido el titular del proyecto que infringen la normatividad vigente, señalando las medidas adecuadas a fin de evitar la reincidencia. En concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, las medidas correctivas son:

a) Paralización inmediata de las obras o actividades: En caso de identificar el inicio de actividades y ejecución de obras, la Unidad ambiental de VIVIENDA podrá disponer la paralización inmediata de estas actividades, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Policía Municipal o Policía Ecológica.

b) Obligación de reparación el daño ambiental: Consiste en el restablecimiento de la situación anterior al inicio de actividades del infractor y la indemnización económica del mismo, como la ejecución de tareas u obras de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. De no ser técnica ni materialmente posible, deberán preverse otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados.

c) Indemnización por daños ambientales: Tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos locales de protección del ambiente urbano, mejora de la calidad ambiental de los espacios públicos y preservación del ambiente y los recursos naturales, acorde lo dispuesto en la Ley General del Ambiente.

d) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño ambiental: El infractor deberá adoptar las medidas de mitigación del riesgo que hayan generado sus actividades, ya sean de manera directa e indirecta, para lo cual la autoridad competente podrá disponer el alcance y características de estas medidas.

e) Imposición de obligaciones compensatorias: La Unidad ambiental de VIVIENDA podrá resolver la imposición de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias de compensación, por los impactos ocasionados por el infractor, previa opinión del MINAM.

f) Procesos de adecuación: Se podrá adoptar medidas de adecuación que sean necesarias, a fin de mitigar los impactos generados por las actividades realizadas por el infractor. Los costos que se deriven de estas acciones, serán subvencionados por el infractor.

g) Suspensión o cancelación del permiso, autorización, licencia o registro: La Unidad ambiental de VIVIENDA podrá imponer sanciones, como la suspensión o cancelación de la Certificación Ambiental y del registro como empresa autorizada para elaborar instrumentos de gestión ambiental. Como consecuencia de la suspensión o cancelación de las certificaciones o autorizaciones ambientales; las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de éstas serán también suspendidas o canceladas por la autoridad competente.

h) Cursos de capacitación ambiental obligatorios asumidos por el infractor: La Unidad ambiental de VIVIENDA podrá disponer la realización de cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyos costos de organización y realización serán asumidos por el infractor. Esta capacitación será tanto para los trabajadores bajo la responsabilidad del infractor, así como la población residente en la zona.

79.2 De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29263, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente, la autoridad competente podrá gestionar la medida cautelar respectiva, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables.

79.3 La adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental para mitigar y controlar los efectos de un proyecto, no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

79.3 De presentarse reincidencia o incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad competente, y de comprobarse infracción a leyes, reglamentos, límites máximos permisibles, entre otros, que cause o pueda causar daño o perjuicio a la calidad ambiental o salud ambiental, podrá ser sujeto a denuncia por delitos ambientales ante la instancia correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 79.- Medidas Correctivas

Son acciones que se adoptan con la finalidad de corregir las faltas en las que el titular del proyecto de inversión hubiera incurrido. Dichas acciones también contemplarán las medidas para evitar la reincidencia, conforme a lo establecido en la normatividad vigente”.

TÍTULO IV

INFRACCIONES, SANCIONES E INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 80.- Infracciones y sanciones

En caso de incumplimiento del presente Reglamento, los titulares de los proyectos de inversión vinculados al Sector serán sancionados por la autoridad competente, de acuerdo a la Escala de Infracciones y Sanciones que será aprobada para estos fines, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley General del Ambiente y lo que establezca el OEFA.

Artículo 81.- Acreditación ambiental

La Unidad ambiental de VIVIENDA, de acuerdo a la Política Ambiental Sectorial concordada con la Política Nacional del Ambiente, propondrá ante el MINAM, la implementación de programas de acreditación ambiental para empresas e instituciones relacionadas al Sector, como un reconocimiento especial debido a las buenas prácticas ambientales implementadas. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 81.- Acreditación Ambiental

La Dirección General de Asuntos Ambientales, de acuerdo a la Política Nacional del Ambiente, en concordancia con la Política Ambiental Sectorial, podrá proponer ante el MINAM, la implementación de programas de acreditación ambiental para entidades e instituciones relacionadas al sector VIVIENDA, como un reconocimiento especial debido a las buenas prácticas ambientales implementadas”.

Artículo 82.- Incentivo ambiental

82.1 Se consideran incentivos ambientales, el otorgamiento de premios y reconocimientos por la implementación voluntaria de medidas o procesos para la reducción y prevención de la contaminación ambiental, la degradación de los recursos naturales y, además, supere lo exigido por la normatividad aplicable.

82.2 El reconocimiento de Gestión Ambiental Responsable, será otorgado a empresas constructoras, de saneamiento y consultoras, por sus buenas prácticas ambientales y la aplicación de tecnologías alternativas, dentro de la normatividad ambiental vigente. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"82.2 El reconocimiento a la Gestión Ambiental Responsable, es otorgado a las empresas u organismos vinculados al ámbito del sector VIVIENDA y/o entidades autorizadas para la

elaboración de Estudios Ambientales, por su desempeño, buenas prácticas ambientales y/o la aplicación de tecnologías alternativas, dentro de la normatividad ambiental vigente”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento y las normas que lo complementen, así como las guías ambientales u otros instrumentos de gestión ambiental, serán propuestos por la Unidad ambiental de VIVIENDA y aprobados por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, previa opinión del MINAM.

Segunda.- En ningún caso la autoridad sectorial podrá aprobar los instrumentos de gestión ambiental contemplados en este Reglamento, en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada.

Tercera.- Las Direcciones Nacionales del Sector adoptarán las medidas y acciones necesarias para evaluar legalmente y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización y multidisciplinariedad.

Cuarta.- La autoridad sectorial elaborará mecanismos de seguimiento, control y otros que fije el MINAM, a través del órgano correspondiente, en coordinación con los sectores involucrados y previa opinión técnica del MINAM, conforme a la Ley del SEIA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- VIVIENDA dispondrá la transferencia de competencias y funciones en materia de certificación ambiental a los Gobiernos Regionales y Locales, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 080-2004-PCM.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tienen las siguientes definiciones:

1. Análisis de riesgo ambiental.- Estudio o evaluación realizado para determinar la probabilidad de afectación o daño al ambiente debido a la ocurrencia de un evento de origen natural o antrópico, con la potencial afectación a la salud o el bienestar humano y a los ecosistemas.

2. Actores.- Personas, instituciones o autoridades que intervienen activa o pasivamente en los procesos de gestión para su propio desarrollo o que asisten al proceso. Abarca a todas las personas que vean afectada su calidad de vida, y que influyen o reciben los efectos de uso y conservación de los recursos del ámbito en estudio.

3. Aguas residuales.- Desecho líquido proveniente de las descargas producidas por el uso del agua en actividades domésticas o de otra índole.

Asimismo, se denomina así, a aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, siendo vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

4. Área construida.- Para efectos del presente Reglamento, se encuentra referida a la parte edificada correspondiente a la suma de las superficies de los pisos con proyección de cubierta del nivel inmediatamente superior. Excluye azoteas y áreas sin cobertura o techo.

5. Área ocupada.- De acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, el área ocupada es la suma de las superficies techadas y sin techar de dominio propio, encerrada dentro de los linderos de una poligonal medida hasta la cara exterior de los muros del perímetro o hasta el eje del paramento divisorio, en caso de colindancia con otro predio. No incluye los ductos verticales.

6. Área de conservación ambiental.- Áreas reconocidas por el Municipio mediante un instrumento legal municipal, en concordancia con las políticas ambientales y territoriales.

7. Área techada.- Es la suma de las superficies de las edificaciones techadas, la cual se calcula sumando la proyección de los límites de la poligonal que encierra cada piso, descontando los ductos. No forman parte del área techada, las cisternas, los tanques de agua, los espacios para la instalación de equipos donde no ingresen personas, los aleros desde la cara externa de los muros exteriores cuando tienen como fin la protección de lluvia, las cornisas, balcones y jardineras descubierta, y las cubiertas de vidrio u otro material transparente cuando cubran los patios inferiores. Los espacios a doble o mayor altura se calculan en el nivel del techo colindante más bajo.

8. Área rural.- De acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, es el área establecida en los Instrumentos de Planificación Territorial que está fuera de los límites urbanos o de expansión urbana.

9. Área urbana.- Es el área destinada a usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los Instrumentos de Planificación Territorial.

10. Arquitectura.- De acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, es el arte y técnica de proyectar y construir edificios, según reglas, técnicas y cánones estéticos determinados.

11. Buenas Prácticas Ambientales.- Es el conjunto de acciones o actuaciones orientadas a la minimización o reducción de los impactos ambientales negativos. Su aplicación se relaciona a un cambio de mentalidad de las empresas, así como una modificación de sus procesos y organización del personal.

12. Capacidad operativa.- Recursos y personal idóneo con que cuenta una entidad para el cumplimiento de determinadas funciones.

13. Certificación Ambiental.- Resolución emitida por la Autoridad Ambiental competente, a través de la cual se aprueba el estudio ambiental (DIA, EIA-sd, EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA.

14. Construcción.- Proceso mediante el cual se establecen las edificaciones.

15. Costo-eficiencia.- Es la valoración económica y positiva en beneficio del área de influencia de la actividad a desarrollarse.

16. Daño ambiental súbito y significativo.- Está referido a los efectos o impactos ambientales negativos de carácter significativo, producidos por un hecho inesperado.

17. Edificación.- Obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas, la cual comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

18. Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS).- La empresa pública, municipal, privada o mixta constituida con el propósito exclusivo de brindar servicios de saneamiento.

19. Espacio público.- Red conformada por el conjunto de espacios abiertos de dominio y uso público, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas. Estos pueden ser naturales o creados por el hombre.

20. Estudios Ambientales.- Todo aquel estudio previo requerido por VIVIENDA, referido a la generación de impactos ambientales derivados de proyectos de inversión relacionados con vivienda, construcción, urbanismo y saneamiento. Los Estudios Ambientales consignados para este fin, son el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semi Detallado, y la Declaración de Impacto Ambiental.

21. Expansión urbana.- Proceso mediante el cual se incrementa la superficie ocupada de un centro poblado.

22. Guías Ambientales.- Documentos de orientación expedidos por la unidad ambiental de Vivienda sobre lineamientos aceptables para los proyectos de los sub- sectores de VIVIENDA, con la finalidad de propiciar un desarrollo sostenible. En consideración a las características distintivas de cada sub-sector, la unidad ambiental podrá preparar Guías Ambientales aplicables a uno o más de éstos.

23. Habilitación Urbana.- Se denomina al proceso de convertir un terreno rústico o eriazado en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua, recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas.

24. Infractor.- Persona o conjunto de personas, natural o jurídica, responsable de la información presentada ante la autoridad competente, de los compromisos asumidos respecto de sus proyectos y de las actividades en el marco del SEIA, que ejecuten proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, y que incumplan con lo dispuesto en las normas ambientales vigentes y el presente Reglamento, generando a partir de dicho proyecto o actividad algún impacto negativo o daño al ambiente.

25. Instrumentos de Gestión Ambiental.- Son aquellos instrumentos orientados a la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Ambiental Sectorial, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al sector VIVIENDA puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales.

Pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros.

26. Mitigación.- Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.

27. Mecanismos de Participación Ciudadana.- Son los mecanismos o herramientas formales que se utilizan para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental, y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control.

28. Obra menor.- De acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, es una obra que se ejecuta para modificar, excepcionalmente, una edificación existente, sin alterar sus elementos

estructurales ni su función. Puede consistir en una ampliación, remodelación o refacción, y tiene las siguientes características:

- * Cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios.
- * Tener un área inferior a 30 m² de área techada de intervención; o en el caso de las no mensurables, tener un valor de obra no mayor de seis (6) UIT.
- * Se ejecutan bajo responsabilidad del propietario.
- * No se pueden ejecutar obras menores sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, en inmuebles ubicados en zonas monumentales y/o bienes culturales.

29. Obras de mantenimiento.- Son aquellas destinadas a conservar las características originales de una edificación existente, tales como materiales, estructuras e instalaciones.

30. Obras complementarias.- Obras de carácter permanente edificadas fuera de los límites del área techada y que se ejecutan para cumplir funciones de seguridad, almacenamiento, pavimentación y colocación de equipos, tales como depósitos, casetas de vigilancia, etc.

31. Pasivos ambientales.- Son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por actividades de vivienda, construcción o saneamiento, que se encuentran abandonados o constituyen un riesgo permanente o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

32. Plan de Abandono.- Es el instrumento de gestión ambiental que se aplica cuando el titular de un proyecto determina la interrupción de sus actividades, el cual consiste en un conjunto de acciones técnicas y legales que son necesarias para el retiro de las instalaciones, edificación y otros, sin causar impactos negativos al ambiente.

33. Plan de Cierre de Actividades.- Es el instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares de las actividades, el cual está destinado a establecer e implementar las medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad, a las condiciones originales, cuando sea técnicamente posible, o a niveles tolerables, y que permitan alcanzar características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

34. Planes de Descontaminación.- Instrumento de gestión ambiental dirigido a remediar, recuperar o restaurar áreas alteradas, originadas por un proyecto de inversión.

35. Plan Específico.- Es el instrumento técnico normativo, mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones del Plan de Acondicionamiento Territorial en aquellas áreas no comprendidas, identificadas y delimitadas en el Plan de Desarrollo Urbano, y en aquellas áreas que se desarrollen mediante Unidades de Gestión Urbanística.

36. Prevención de la contaminación.- Prácticas destinadas a reducir o eliminar la generación de contaminantes o contaminación en la fuente generadora, por medio del incremento de la eficiencia en el uso de las materias primas, energía, agua y otros recursos.

37. Proyecto inversión.- Obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

"37-A Reporte Ambiental.- Es el instrumento de gestión ambiental que debe ser presentado por el titular del proyecto de inversión, para informar los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control de los proyectos de inversión y/o los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA](#), publicado el 25 noviembre 2014.

38. Saneamiento.- Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por saneamiento a los servicios que comprenden la prestación regular de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como rural.

39. Titular del proyecto o proponente.- Es la persona o conjunto de personas, natural o jurídica, que dirige la ejecución del proyecto vinculado a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; responsables últimos de toda la información que se presente ante la autoridad competente, así como de todos los compromisos que se asuman respecto de sus proyectos o actividades en el marco del SEIA, y de los daños y cargas que se generen a partir de dicho proyecto o actividad.

40. Urbanismo.- Conjunto de conocimientos y prácticas aplicados a la planificación, desarrollo y remodelación de núcleos urbanos, con lo cual se pretende mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

41. Vivienda.- Edificación independiente o parte de una edificación multifamiliar, compuesta por ambientes para el uso de una o varias personas, capaz de satisfacer sus necesidades de estar, dormir, comer, cocinar e higiene. El estacionamiento de vehículos, cuando existe, forma parte de la vivienda.

42. Zonificación Ecológica Económica (ZEE).- Es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales, constituyendo un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.